



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 16 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 20 ENE. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 002-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM; Auto Directoral N° 16-2025-DREM-SD/D; Informe legal N° 017-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2025-GRSM/DREM

que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por ella minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, con respecto al Incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del minero informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, Solicitud N° 00069919 de fecha 01 de mayo de 2024, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA con RUC N° 10269591965, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515.

Que, mediante Auto Directoral N° 16-2025-DREM- SM/D de fecha 15 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 002-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 15 de enero de 2025, elaborada por el Ing. MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, especialista de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético de la DREM-SM, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la declaración en abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 16 -2025-GRSM/DREM

Que, el Informe Legal N 017-2025- GRSM/DREM/AEFA de fecha 20 de enero de 2025, opina declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 002-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 15 de enero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 02-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM



A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Abandono de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, presentado por CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA

Referencia : Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00069919.

Fecha : Moyobamba, 15 de enero de 2025.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, Solicitud N° 00069919 de fecha 01 de mayo de 2024, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA con RUC N° 10269591965, presento el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (**IGAFOM**) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515.

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. **Decreto Supremo N° 038-2017-EM.** Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **RIGAFOM**), cuyo ámbito de aplicación encierra a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Asimismo, el artículo 8° del **RIGAFOM** establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) *Presentación del formato del Aspecto Correctivo*; b) *Presentación del formato del Aspecto Preventivo*; c) *Evaluación*; y d) *Pronunciamiento de la autoridad*.

Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10° del **RIGAFOM** dispone que: El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. **Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera Integral (REINFO).**

a) **Datos del titular minero o administrado.**

- Razón Social* : CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA
- RUC* : 10269591965
- DNI : 26959196
- Actividad Económica * : Secundaria 1 - 0729 - extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos
- Dirección* : --
- Representante : --
- Notificaciones** : Calle San salvador 268 Urb. Torres Araujo, Trujillo - Trujillo - La Libertad

* Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto del IGAFOM

b) Datos del derecho minero.

Derecho Minero	:	ESMERALDA L-1
Código	:	030022515
Titular	:	Multiservicios HLV S.A.C.
Tipo de sustancia	:	Metálica
Situación	:	Extinguido
Ubicación	:	
o Distrito	:	Shunte
o Provincia	:	Tocache
o Departamento	:	San Martín

IV. ANALISIS.



- 4.1. Que, mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, Solicitud N° 00069919 de fecha 01 de mayo de 2024, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA con RUC N° 10269591965, presento el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515.
- 4.2. Que, el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que la presentación del formato correspondiente al Aspecto Preventivo del IGAFOM debe ser en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo del IGAFOM.
- 4.3. Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala: es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.
- 4.4. Al respecto, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA, no ha cumplido con la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, por lo que se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto se concluye que CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA, no ha cumplido con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, por lo que se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM.

VI. RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto el suscrito recomienda:

Derivar el presente informe al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente sobre la declaración en abandono del procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 16 -2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 15 ENE. 2025

Visto el Informe N° 02-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM que antecede y estando de acuerdo con lo recomendado, se requiere al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente sobre la declaración en abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME LEGAL N° 017-2025-GRSM/DREM/AEFA

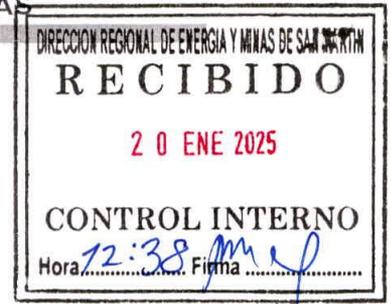
A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
Especialista Legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de Abandono de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, presentado por CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA.

Referencia : -Informe N° 002-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM
-Auto Directoral N° 16-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 20 de enero de 2025



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N° 16-2025-DREM-SM/D de fecha 15 de enero de 2025, sustentada en el Informe N° 02-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 15 de enero de 2025, se requiere al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente sobre la declaración en abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal



al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción. todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal — IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido cumpla (02) aspectos.

- 1.-Correctivo. — Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;
- 2.-Preventivo. — Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal — IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.



Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

Que, el artículo 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, señala que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo presentado por el minero informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo y este plazo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, con respecto al Incumplimiento de la presentación del formato del Aspecto Preventivo, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del minero informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, mediante el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, Solicitud N° 00069919 de fecha 01 de mayo de 2024, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA con RUC N° 10269591965, presento el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515.

Que, CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA, a la fecha no habría cumplido con la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, vulnerando lo establecido por el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, el cual dispone que, la presentación del formato correspondiente al Aspecto Preventivo del IGAFOM debe ser en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo del IGAFOM; así mismo vulnerando el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión

Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, la cual señala que, es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento; razones por las cuales se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 002-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 15 de enero de 2025, emitido por el Ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA no ha cumplido con la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo dentro de los tres meses de presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, por lo que se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito concluye que se debe declarar en abandono el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación de óxidos de oro, en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Solicitud N° 00069919 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, presentado por CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 14 del decreto supremo N° 038-2017-EM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Es todo cuanto cumplo en informar a Ud.




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403